Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20214001197701

11-11-2021

Bogotá D.C.

PARA: **CONCESIÓN RUNT S.A.; ORGANISMOS DE TRÁNSITO A NIVEL NACIONAL; DIRECCIONES TERRITORIALES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

DE: DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

ASUNTO: Directrices frente a la normatividad aplicable al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Decreto 478 de 2021 y Resolución 20213040034385 de 2021.

Respetados señores,

En atención a las inquietudes formuladas por los diferentes actores del servicio público de transporte terrestre automotor especial, de funcionarios de las diferentes Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte y de los Organismos de Tránsito del país, me permito hacer las siguientes precisiones, en relación con la aplicación de algunas de las disposiciones normativas establecidas para esta modalidad de transporte, incluidas en el Capítulo 6, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, modificado por los Decretos 431 de 2017 y 478 de 2021, y en la Resolución 20213040034385 de 2021, así:

1. **Modificaciones al régimen de tiempo de uso de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, según el Decreto 478 de 2021.**

Como es su conocimiento el pasado 12 de mayo de 2021 el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 478 de 2021 *"Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte",* en cuyo artículo 1° se dispuso:

> *"Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.2.2. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:*
>
> *"Artículo 2.2.1.6.2.2. Tiempo de uso de los vehículos. El tiempo de uso de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será de veinte (20) años contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo.*

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2021-11-11
www.mintransporte.gov.co

El parque automotor que cumpla el tiempo de uso debe ser sometido a desintegración física total y podrá ser objeto de reposición por uno nuevo de la misma clase o por uno nuevo de diferente clase, evento en el cual se deberán garantizar las equivalencias entre el número de sillas del vehículo desintegrado y el vehículo nuevo a ingresar, de conformidad con lo que para tal efecto disponga el Ministerio de Transporte.

Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, registrados a partir del 14 de marzo de 2017, solo podrán prestar el servicio escolar por dieciséis (16) años, *contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo. Vencido el tiempo de uso antes establecido, podrán continuar prestando el servicio en los otros grupos de usuarios de la modalidad tales como turismo, empleados, servicios de salud y grupo específicos de usuarios, hasta alcanzar los veinte (20) años de uso, momento en el cual deberán ser objeto de desintegración física total.*

Parágrafo 1°. ***Los vehículos matriculados con anterioridad al 14 de marzo de 2017 podrán continuar prestando el servicio de transporte escolar hasta los veinte (20) años de uso, contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo***

Parágrafo 2°. Los vehículos matriculados con anterioridad al 30 de mayo de 2020, fecha en que finalizó la primera vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID-19, ***contarán con un tiempo de uso de cuatro (4) años adicional al establecido en el presente artículo****. La presente disposición no aplicará para los vehículos que debían ser desintegrados con anterioridad a la declaratoria de la referida emergencia. La presente disposición también será aplicable a los vehículos que cumplieron el tiempo de uso entre el 12 de marzo de 2020 y la fecha de entrada en vigencia de la presente modificación."* (Negrilla fuera de texto)

La disposición citada establece lo siguiente en materia de tiempo de uso para los vehículos de la modalidad, así:

i) Conforme con el inciso primero del artículo 2.2.1.6.2.2. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 478 de 2021, el tiempo de uso de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será de veinte (20) años, contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo, salvo lo dispuesto para los que prestan el servicio escolar.

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2021-11-11
www.mintransporte.gov.co

ii) Se otorga un tiempo de uso de cuatro (4) años **adicional** a los vehículos matriculados con anterioridad al 30 de mayo de 2020, independientemente del tipo de servicio que presten (escolar, empresarial, turístico, grupo específico de usuarios y/o de servicios de salud).

iii) Lo señalado en el literal ii) de esta circular no aplicará para los vehículos que debían ser desintegrados con anterioridad al 12 de marzo de 2020, ni para los vehículos matriculados a partir del 30 de mayo de 2020.

En relación con el transporte escolar la referida disposición establece las siguientes condiciones para fijar el término del tiempo de uso para los vehículos, a saber:

i) Vehículos matriculados a partir del 30 de mayo de 2020:

Los vehículos matriculados a partir del 30 de mayo de 2020 solo podrán prestar el servicio escolar por dieciséis (16) años, contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo. Vencido el tiempo de uso antes establecido, podrán continuar prestando el servicio en los otros grupos de usuarios de la modalidad hasta alcanzar los veinte (20) años de uso. Lo anterior conforme con el inciso tercero del artículo 2.2.1.6.2.2. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 478 de 2021.

ii) Para los vehículos registrados a partir del 14 de marzo de 2017 y antes del 30 de mayo de 2020:

Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, registrados a partir del 14 de marzo de 2017 y antes del 30 de mayo de 2020, podrán prestar el servicio escolar hasta por veinte (20) años contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo.

Cumplidos los veinte (20) años, estos vehículos podrán continuar prestando el servicio en los otros grupos de usuarios de la modalidad tales como turismo, empleados, servicios de salud y grupo específicos de usuarios, hasta alcanzar los veinticuatro (24) años de tiempo uso, contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo, momento en el cual deberán ser objeto de desintegración física total.

iii) Vehículos matriculados con anterioridad al 14 de marzo de 2017: Los vehículos matriculados con anterioridad al 14 de marzo de 2017 podrán continuar prestando el servicio de transporte escolar hasta el año veinticuatro (24) de su tiempo de uso, contados a partir del 31 de diciembre del año modelo del vehículo. No obstante, este tiempo de uso

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2021-11-11
www.mintransporte.gov.co

adicional de cuatro años no aplicará para los vehículos que cumplieron su tiempo de uso y debieron ser desintegrados con anterioridad al 12 de marzo de 2020[1].

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2021-11-11
www.mintransporte.gov.co

2. Cambio de servicio del vehículo de servicio público a servicio particular.

El pasado 06 de agosto de 2021 fue expedida la Resolución 20213040034385 *"Por la cual se modifican los numerales 4, 5 y 6 del artículo 34 y se adicionan tres parágrafos al mismo artículo de la Resolución 12379 de 2012 "Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito",* con la cual se reglamentó lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 478 de 2021, frente al procedimiento para realizar el cambio de servicio público a particular de vehículos de transporte especial hasta de nueve (9) pasajeros incluido el conductor.

Es importante señalar, que este trámite tiene dos etapas, a saber:

i) Durante dos años contados a partir del 6 de agosto de 2021[2], todos los propietarios de vehículos de servicio especial hasta de nueve (9) pasajeros incluido el conductor, podrán adelantar el trámite de cambio de servicio, sin importar la fecha de matrícula ni el tiempo de permanencia en la modalidad, durante este término, no se realizará ajuste de capacidad trasportadora para la empresa de transporte donde se encontraba vinculado el vehículo.[3]

ii) Luego de trascurridos los 2 años mencionados anteriormente, sólo lo podrán realizar de cambio de servicio los vehículos que tengan más de cinco años operando en la modalidad de servicio especial contados a partir de su matrícula. En este caso, la dirección territorial correspondiente deberá realizar el ajuste de la capacidad trasportadora conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.6.15.4 del Decreto 1079 de 2015 y el numeral 8 del artículo 34 de la Resolución 12379 de 2012.

El trámite de cambio de servicio público a particular debe ser adelantado ante el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo. Sin embargo, únicamente para realizar la verificación del cambio de características de que trata el numeral 5 del artículo 34 de la Resolución 12379 de 2012, modificada por la Resolución 20213040034385 de 2021, el propietario del vehículo podrá

1 Fecha de la declaratoria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social de la primera emergencia sanitaria mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

2 Fecha de expedición de la reglamentación a la que se refiere el parágrafo del artículo 17 del Decreto 478 de 2021.

3 Parágrafo transitorio del artículo 2.2.1.6.15.4. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 17 del Decreto 478 de 2021

realizar esta verificación en cualquier organismo de tránsito del país, donde deberán constatar que al vehículo le han sido retirados todos los distintivos y logos de la empresa de servicio público, la lámina reflectiva con números de placas en costados y parte superior externa del vehículo, entre otros, realizar el respectivo registro fotográfico en el que conste que efectivamente estos fueron retirados e informar al organismo de tránsito en el que se encuentra matriculado y se adelanta el cambio de servicio para el vehículo objeto de validación.

De otro lado, el artículo 3 de la Resolución 20213040034385 de 2021 adicionó un parágrafo 3 al artículo 34 de la Resolución 12379 de 2012, así:

> *"(...) Parágrafo 3. De conformidad a lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 2.2.1.6.15.4 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 17 del Decreto 478 de 2021**, por el término de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente adición**, los cambios de servicio público a particular de los vehículos de la modalidad de transporte especial no darán lugar a la actualización o ajuste de la capacidad transportadora de que trata el numeral 8 del presente artículo y el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.6.15.4 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 17 del Decreto 478de 2021."*

Así las cosas, vale la pena destacar que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

> *"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos,** se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad". (Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, lo dispuesto en el parágrafo 3 artículo 34 de la Resolución 12379 de 2012, en relación a que por el término de dos (2) años los cambios de servicio público a particular de los vehículos de la modalidad de transporte especial no darán lugar a la actualización o ajuste de la capacidad transportadora

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2021-11-11
www.mintransporte.gov.co

de que trata el numeral 8 del presente artículo y el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.6.15.4 del Decreto 1079 de 2015, se aplicará únicamente a los procedimientos y las actuaciones administrativas iniciadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 20213040034385 de 06 de agosto de 2021 de 2021.

Bajo este entendido, los procedimientos de cambios de servicio público a particular de los vehículos de la modalidad de transporte especial iniciados con anterioridad de la entrada en vigencia de la citada resolución darán lugar al ajuste de la capacidad transportadora.

Por otra parte, en cuanto a la desvinculación de los vehículos que realicen el cambio de servicio, se precisa que, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 1487 del 3 de abril de 2003, Consejero Ponente: Cesar Hoyos Salazar, se refirió al carácter taxativo de las causales de desvinculación administrativa del servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carretero, lo cual resulta aplicable por analogía a la normatividad que regula la desvinculación administrativa que rige para el servicio público de transporte en la modalidad especial en el capítulo 6 del Libro 2 de la parte 2 del Decreto 1079 de 2015. Al respecto conceptuó el Consejo de Estado:

> *"(. ..) La consulta plantea si fas causales establecidas en los artículos 56 v 57 del referido decreto para solicitar fa desvinculación administrativa v consiguientemente. para decretarla, con base en las pruebas correspondientes, por parte del Ministerio de Transporte, mediante resolución, son taxativas o si por el contrario. son enunciativas v se pueden adicionar con otras.*
>
> *Al respecto, es necesario señalar que de acuerdo con el artículo 121 de la Carta "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley" y en consecuencia, el Ministerio de Transporte tiene competencia para decretar la desvinculación administrativa del vehículo de que tratan los citados artículos 56 y 57, sólo por las causales expresamente contempladas allí, y mediante el procedimiento establecido específicamente por el artículo 57 sin que pueda extenderse a otras causales, pues en ese caso desbordar la competencia otorgada por tales normas.*
>
> *Los artículos 56 y 57 enumeran unas causales precisas, que son las que pueden invocar la parte solicitante y sobre las cuales se puede pronunciar el Ministerio, luego de escuchar a la contraparte y de apreciar las pruebas aportadas.*

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2021-11-11
www.mintransporte.gov.co

Su competencia en torno a la llamada desvinculación administrativa por dichas normas se refiere únicamente a las causales consagradas en las mismas y por el trámite fijado para ello. Hacerlo sobre una causal no establecida allí sería salirse de ese marco funcional.

Las causales enumeradas en los artículos 56 y 57 son concretas, categóricas, restrictivas, tanto más cuanto que éstos no indican al final una causal genérica o sujeta a la interpretación de las partes que pudiera invocarse por ellas y sobre la cual debiera decidir el Ministerio.

La enumeración se hizo sobre determinados eventos y a ellos se limita la competencia de la autoridad para producir la denominada desvinculación administrativa.

En consecuencia. las causales mencionadas en los artículos 56 v 57 del decreto 171 de 2001 revisten carácter taxativo v son de interpretación restrictiva.

(...)

2. LA SALA RESPONDE
2. 1. Las causales previstas en los artículos 56 y 57 del decreto 171 de 2001, para la desvinculación administrativa de los vehículos de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, por solicitud del propietario o de la empresa, respectivamente, tienen carácter taxativo y se deben aplicar con observancia del procedimiento establecido por el.

(...)

Cuando se presenten tales eventos y consiguientemente, se dé por terminado el contrato de vinculación del vehículo, cualquiera de las partes de éste podrá informar dicha circunstancia al Ministerio de Transporte a fin de que efectúe la cancelación de la respectiva tarjeta de operación.

Sí existiere controversia entre el asociado o sus causahabientes y la entidad de economía solidaría, respecto a los mencionados eventos y sus consecuencias, tal controversia deberá ser dirimida por la jurisdicción ordinaria. (...)".

Por lo anterior, en aplicación del citado concepto, las causales de desvinculación establecidas para la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor especial son taxativas. Toda vez que la normatividad vigente no contempla la desvinculación del vehículo por cambio de servicio público a privado, no es posible realizar la desvinculación por esta causa.

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2021-11-11
www.mintransporte.gov.co

No obstante, una vez aprobado el trámite de cambio de servicio, el organismo de tránsito comunicará a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio de Transporte y a la empresa, mediante correo electrónico o mediante comunicación escrita debidamente radicada en la sede de la Dirección Territorial. La Dirección Territorial verificará en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT el cambio de servicio efectuado, luego de lo cual realizará el ajuste a la capacidad transportadora de la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo, cuando proceda[4], y a la cancelación de la Tarjeta de Operación, en el evento que se encuentre vigente.

El ajuste de la capacidad transportadora y la cancelación de la Tarjeta de Operación se realizará por la Dirección Territorial mediante acto administrativo bajo la instrucción de "comuníquese y cúmplase", contra el cual no cabrá recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que para formalizar la desvinculación la parte interesada podrá dar aplicación a los procedimientos de terminación del contrato de vinculación por mutuo acuerdo, terminación del contrato de vinculación de forma unilateral o el de desvinculación por terminación del contrato de administración de flota, según lo contempla el artículo. 2.2.1.6.8.3, 2.2.1.6.8.4 y 2.2.1.6.8.12 del Decreto 1079 de 2015.

Cordialmente,

ROBERTO BOSSA C.
Director de Transporte y Tránsito

Elaboró: Lorena Mateus- Abogada de la Dirección de Transporte y Tránsito
Angélica María Yance – Asesora del despacho de la Ministra

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2021-11-11
www.mintransporte.gov.co

4 Por el término de dos (2) años, los cambios de servicio público a particular de los vehículos de la modalidad de transporte especial no darán lugar a la actualización o ajuste de la capacidad transportadora señalada en el punto 8.